

**Rad.** 47.001.31.53.001.2022.00175.00

  
**REPÚBLICA COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós  
(2022).

**Demandante:** Jaime Alberto Hoyos Tamayo

**Demandado:** Edificio Flamingo Plaza P.H.

**Proceso:** Impugnación de acta de asamblea

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda, al no cumplirse con las formalidades que estipulan los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo relativo al enteramiento de la presente litis al extremo pasivo, debiéndose aportar las evidencias correspondientes, ni aportarse con la conciliación en derechos exigida conforme el artículo 621 del C.G.P.

Por memorial del 12 de diciembre de 2022, el demandante pretende subsanar las irregularidades puestas de presente, y frente a la primera de las omisiones, se observa en documentos anexos, que se encuentra acreditado el enteramiento que se hace al demandado de la litis, remitiéndose copia de la demanda, anexos, auto de inadmisión y el escrito de subsanación (Archivo 26).

Sin embargo, no se cumple con la formalidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues, si bien argumenta el porqué de su omisión, esto es que, en razón de la naturaleza del asunto y de acuerdo los postulados de la Ley 675 de 2001, no se requiere “... *conciliar en temas de legalidad si hay una ilegalidad de por medio. No tiene que hacer el requisito obligatorio de conciliación para poder interponer la demanda de impugnación de decisión de asambleas*”. No obstante, la conciliación que se exige es un requisito condición para acudir a la administración de justicia, exige que se realice dicho trámite antes de interponer la demanda, señalando el legislador cuando procede y estableciendo las excepciones, y es clara al indicar en que caso no debe efectuarse, cuando en la literalidad del artículo 621 del C.G.P. se expone que “... *antes de acudir a la especialidad*

*jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción a loa divisorio, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*” (negrilla por fuera del texto original), como norma procesal, es de orden público y por ello de forzoso cumplimiento.

En cuanto al argumento que se trata de una actuación ilegal, recuerde que las que se tramitan por esta vía, tienen un término para su proposición, y el legislador ha previsto que de no presentarse en ese término, fenece la oportunidad, lo que implica que esa “actuación ilegal” presuntamente, seguirá en el mundo jurídico, y por consiguiente, produciendo efectos.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 que estipula que “... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”, por tanto, se rechazará la presente demanda

Por lo expuesto se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda verbal instaurada por Jaime Alberto Hoyos Tamayo en contra de Edificio Flamingo Plaza P.H., por las razones que anteceden.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente asunto archívese.

Notifíquese y Cúmplase. La Jueza



MÓNICA GRACIAS CORONADO